

el diario «Información», de Alicante, de fecha 6 de febrero de 1975, todo ello del presente año.

Respecto a las fincas que seguidamente se relacionan, es de significar que, como consecuencia de la información pública practicada a efectos de subsanar posibles errores, según determina el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, se han modificado diversos datos, por lo que se inserta de nuevo de dichas fincas la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

RELACION DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

Término municipal de Campello

Abreviaturas empleadas: Tit. y dom., titular y domicilio; Sup., superficie afectada en metros cuadrados; D. C., datos catastrales (1); Pol., polígono; Par., parcela; L. s., labor secano; Ol., olivos; Alg., algarrobos.

CP-209.—Tit. y dom.: Alacán Industrias Químico Farmacéuticas, S. A. Espartal, sin número. Alicante. Sup.: 8.951. D. C.: Pol. 32, Pars. 164, 182 y 205. L. s.

CP-219.—Tit. y dom.: Herederos de Vicente Lledó Giner. Carratalá, 37, 3.º A. Alicante. Sup.: 12.612. D. C.: Pol. 22, Par. 79. Ol.

CP-228.—Tit. y dom.: Viuda de Vicente Alberola Veroli. Avenida de Bonny, sin número. Campello. Sup.: 22.093. D. C.: Pol. 22, Par. 60. Alg. 4.º

CP-230.—Tit. y dom.: Asunción Martínez Perea. Gran Capitán, 18. Novelda. Sup.: 13.328. D. C.: Pol. 22, Par. 58. L. s.

CP-239.—Tit. y dom.: Manuel Rosa Calasparra. Colonia Trinidad, 175. Campello. Sup.: 291. D. C.: Pol. 16, Par. 60. Parte chalet.

CP-240.—Tit. y dom.: Juan Claudio Levita. Colonia Trinidad, 176. Campello. Sup.: 308. D. C.: Pol. 16, Par. 50. Parte chalet.

CP-241.—Tit. y dom.: Francisco Ibarra Fuentes. Alférez Díaz Sanchiz, 71. Alicante. Sup.: 160. D. C.: Pol. 16, Par. 50. Parte chalet.

CP-242.—Tit. y dom.: Juan García Palomares. Colonia Trinidad, 178. Campello. Sup.: 132. D. C.: Pol. 16, Par. 50. Parte chalet.

CP-242-A.—Tit. y dom.: Juan Valiente Santiago. Colonia Trinidad, 179. Campello. Sup.: D. C.: Pol. 16, Par. 50. Parte chalet.

CP-242-B.—Tit. y dom.: Ramón Galván Planelles. Colonia Trinidad, 180. Campello. Sup.: D. C.: Pol. 16, Par. 50. Parte chalet.

CP-247.—Tit. y dom.: Herederos de Vicente Lledó Giner. Carratalá, 37, 3.º A. Alicante. Sup.: 11.530. D. C.: Pol. 22, Par. 80. L. s.

RELACION DE LINEAS ELECTRICAS

Término municipal de Campello

Abreviaturas empleadas: Tit. y dom., titular y domicilio; Sup., superficie afectada en metros cuadrados; Imp. serv., imposición de servidumbre; D., destino; D. C., datos catastrales (1); Pol., polígono; Par., parcela; Alg., algarrobos.

LE-R-1.—Tit. y dom.: Viuda de Vicente Alberola Veroli. Avenida de Bonny, sin número. Campello. Sup.: 16. Imp. serv.: 4. D.: Línea eléctrica, un apoyo. D. C.: Pol. 22, Par. 60. Alg. 4.º

Término municipal de San Juan

Abreviaturas empleadas: Tit. y dom.: Titular y domicilio; Sup.: Superficie afectada m²; Imp. Serv.: Imposición servidumbre m. l.; D.: Destino; D. C.: Datos catastrales; Pol.: Polígono; Par.: Parcela; Alm. r.: Almendros riego.

LE-R-9.—Tit. y dom.: Excmo. Ayuntamiento de San Juan. Plaza de España, s/n. San Juan. Sup.: —. Imp. Serv.: 6. D.: Línea eléctrica, un apoyo. Camino.

LE-R-19.—Tit. y dom.: Maruja Sala Forner. Calvo Sotelo, 34. San Juan. Sup.: 16. Imp. Serv.: 5. D.: Línea eléctrica, un apoyo. D. C.: Pol. 3, par. 73. Alm. r.

RELACION DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

Término municipal de San Juan

Abreviaturas empleadas: Tit. y dom.: Titular y domicilio; Sup.: Superficie afectada m²; D. C.: Datos catastrales (1); Pol.: Polígono; Par.: Parcela; Alm.: Almendros; Alm. s.: Almendros secano; Alm. r.: Almendros riego; Ol.: Olivos; Ag.: Agrios.

SJ-2-A.—Tit. y dom.: Vicente Tendero Baeza. Embajada del Río. Campello. Sup.: —. D. C.: Pol. 3, par. 162. Alm. r.

SJ-14.—Tit. y dom.: Maruja Sala Forner. Calvo Sotelo, 34. San Juan. Sup.: 1.069. D. C.: Pol. 3, par. 74. Alm. r.

SJ-17.—Tit. y dom.: José Valdiviso Tortosa. Juan Sebastián Elcano, 4. San Juan. Sup.: 3.142. D. C.: Pol. 3, par. 73. Alm. r.

SJ-20.—Tit. y dom.: Maruja Sala Forner. Calvo Sotelo, 34. San Juan. Sup.: 3.406. D. C.: Pol. 3, par. 73. Alm. r.

(1) Datos facilitados por el Servicio de Catastro de Rústica de la Delegación de Hacienda de Alicante. El cultivo y aprovechamiento actual es el que figura en los planos parcelarios expuestos a información pública.

SJ-29.—Tit. y dom.: Jean Albert Venleyen. Villa Alberlise. Fabraquer, 84. San Juan. Sup.: 280. D. C.: Pol. 3, par. 96. Ol. r.

SJ-31.—Tit. y dom.: Antonio Oncina Picó. Pda. Fabraquer, San Juan. Sup.: 1.584. D. C.: Pol. 3, par. 51. Ag. r.

SJ-34.—Tit. y dom.: Abril, S. A. Avda. del Mediterráneo, 17, 1.º D. Madrid-7. Sup.: 1.036. D. C.: Pol. 3, par. 49. Ol. y Alm.

SJ-34-1.—Tit. y dom.: Abril, S. A. Avda. del Mediterráneo, 17, 1.º D. Madrid-7. Sup.: 40. Camino de propiedades.

SJ-35.—Tit. y dom.: Carmen Ramón Mira y Angel Torant Tomás. Paseo de la Habana, 22. Madrid-16. Sup.: 825. D. C.: Pol. 3, par. 48. Ol. y Alm.

Valencia, 1 de marzo de 1975.—El Ingeniero Jefe regional, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Construcción, Eduardo Labrandero Rodríguez.—826-D.

5008

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Medellín para las obras de «Tubería de distribución de la puesta en riego del sector V de la zona regable por el Canal del Zújar».

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarada de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la siguiente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Medellín el próximo día 25 de marzo, a las diez horas, a fin de que acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados (propietarios, arrendatarios, etc.), personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias, etc.), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar, a su costa, de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Madrid, 28 de febrero de 1975.—El Ingeniero Director, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—1.995-E.

RELACION QUE SE CITA

- | | |
|------------------|--|
| Finca número 1. | Don Manuel López Alfaro. |
| Finca número 2. | Herederos de don Gregorio Román. |
| Finca número 3. | Don Jacobo Pulido Gómez. |
| Finca número 4. | Don Francisco Carabante Pinto. |
| Finca número 5. | Doña Isabel Carabante Pinto. |
| Finca número 6. | Don Maximino Carmona Maqueda. |
| Finca número 7. | Don José Peralta Lozano, en representación de doña Paula Lozano Eguía. |
| Finca número 8. | Don Santiago Balsera Soto. |
| Finca número 9. | Don Pedro Capilla González. |
| Finca número 10. | Don Bartolomé Gil Blázquez. |
| Finca número 11. | Doña Emilia Cuadrado Cuadrado. |
| Finca número 12. | Viuda de don Gregorio Fernández. |
| Finca número 13. | Herederos de don José Martín Martín. |
| Finca número 14. | Don Julio Fernández Yuste. |
| Finca número 15. | Don Casimiro Pajuelo Díaz. |
| Finca número 16. | Don Clemente Moro Miguel. |

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5009

DECRETO 3470/1974, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio «Centro de Estudios Universitarios», de Alicante.

El Centro de Estudios Universitarios de Alicante, adscrito a la Universidad de Valencia, fué reconocido oficialmente por Orden ministerial de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. El Reglamento de régimen docente e interior de dicho Centro, por el que se adaptó a la ordenación sobre Colegios Universitarios adscritos establecida por el Decreto cuatro-

cientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, fué aprobado por Orden ministerial de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve. El inicio de la vida docente de dicho Centro con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, explica las sucesivas adaptaciones que, sin perjuicio de la plena validez de las enseñanzas en él impartidas desde su creación, ha tenido que realizar para adecuar su régimen jurídico al establecido para los Colegios Universitarios por aquella Ley y por el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio. Realizada por el Centro de Estudios Universitarios de Alicante su adaptación a las previsiones de este Decreto, se ha formulado la pertinente solicitud de aprobación de dicha adaptación y del consiguiente Reglamento, la cual ha sido favorablemente informada por el Rectorado de la Universidad de Valencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, del Colegio Universitario de Alicante, quedando plenamente reconocidos los estudios cursados en dicho Centro.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios» de Alicante queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo correspondiente a las Secciones de las Facultades de Ciencias, Ciencias Económicas y Empresariales y Filosofía y Letras que por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinan, así como las del primer ciclo de Medicina y los tres primeros cursos de la Facultad de Derecho, cubriendo, en principio, mil quinientos puestos escolares, con una plantilla mínima de ciento dieciocho profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios» de Alicante se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, y por el convenio de colaboración académica con la Universidad de Valencia, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO «CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS» DE ALICANTE

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios» de Alicante es un Centro de educación universitaria promovido y sostenido por el Patronato alicantino de Enseñanza Superior, que ostenta la titularidad jurídica del mismo.

El Patronato Alicantino de Enseñanza Superior, conforme a las normas que lo regulan, conservará su función esencial de impulsar la implantación de estudios universitarios en la provincia de Alicante, servirá para la intercomunicación entre la comunidad social y provincial y la organización docente del nivel universitario y superior en general, y centralizará las aportaciones económicas de cualquier procedencia en orden a su eficacia y adecuada aplicación.

Art. 2.º El Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios» de Alicante, reconocido como tal Colegio Universitario por Orden ministerial de 21 de octubre de 1968, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en su defecto por los Estatutos de la Universidad de Valencia, el presente Reglamento y lo establecido en el convenio de colaboración académica con dicha Universidad.

Art. 3.º El Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios» de Alicante, adscrito a la Universidad de Valencia, impartirá enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores legalmente autorizadas. Dichas enseñanzas tendrán carácter oficial y, en la medida de lo posible, una clara orientación investigadora.

TITULO PRIMERO

Del Patronato

Art. 4.º El Patronato del Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios» es el órgano de gobierno y administración del mismo.

Art. 5.º El Patronato estará constituido por un Presidente y nueve Vocales. El voto del Presidente será de calidad en caso de empate.

Art. 6.º El Presidente será designado de entre sus miembros por el Patronato Alicantino de Enseñanza Superior.

Tres Vocales del Patronato del Colegio serán designados a propuesta del Rectorado de la Universidad de Valencia.

Los restantes Vocales serán designados por el Patronato Alicantino de Enseñanza Superior, de entre sus miembros.

Art. 7.º El cargo de Patrono durará tres años y el nombramiento será renovable.

Art. 8.º Son funciones del Patronato del Colegio Universitario:

- Aprobar el presupuesto del Colegio.
- Aprobación de las propuestas de designación de profesores que eleve la Dirección del Centro.
- Aprobar y elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las modificaciones en el Reglamento del Colegio.
- Desarrollar, de acuerdo con las orientaciones del Patronato Alicantino de Enseñanza Superior, las directrices educativas que inspiren la formación de los alumnos.
- Cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria.

Art. 9.º La constitución y funcionamiento del Patronato del Colegio se regirá por los artículos 9 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo. Se reunirá dos veces al año y siempre que lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de tres de sus miembros.

De la Comisión del Patronato

Art. 10. Para hacer efectiva la conexión entre la sociedad y el Colegio se constituirá la respectiva Comisión del Patronato de la Universidad de Valencia, cuya composición y funciones se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Educación y en los Estatutos de la Universidad de Valencia.

Del Director del Colegio

Art. 11. El Director del Colegio será designado en la forma prevista en el artículo 82.2 de la Ley General de Educación a propuesta del Patronato Alicantino de Enseñanza Superior, regulándose su situación por las normas generales que, en cada caso, sean de aplicación.

Art. 12. El Director del Colegio tendrá las siguientes funciones:

- Representar a la Universidad en el Colegio.
- Cuidar de la eficiente organización del Colegio.
- Relaciones del Colegio con el Patronato Alicantino de Enseñanza Superior.
- La gestión ordinaria en el gobierno y administración del Colegio.

Art. 13. Las funciones del Director, a excepción de las señaladas en la letra c) del artículo anterior, serán delegables en un Subdirector, designado en la forma que dispone el artículo 3.3 del Decreto 2551/1972. En todo caso le corresponderá sustituir al Director en casos de enfermedad, ausencia o vacante.

De los Departamentos

Art. 14. Los Jefes de Departamento, designados por el Patronato del Colegio, se responsabilizarán, bajo la autoridad inmediata del Director del Colegio, en la aplicación de los planes de estudios en la División correspondiente, así como en la exacta labor docente de los mismos, y en tanto en cuanto a Profesores como en cuanto a los alumnos. Los Departamentos tendrán atribuida especialmente la respectiva orientación científica e investigadora.

De la Junta de Profesores

Art. 15. Como órgano de asistencia a la Dirección funcionará una Junta de Profesores que, aparte otras misiones que pueda encargarle la Dirección, examinará semanalmente la marcha de la aplicación de los planes de estudio, y a la vista del resultado de este análisis, la Dirección acordará las variaciones aconsejables en cada caso.

Del Profesorado

Art. 16. 1. El Profesorado del Colegio habrá de poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y obtener la «venia docendi» de la Universidad de adscripción. Ello no obstante, podrán desempeñar la función docente personas que, no poseyendo la titulación necesaria, hayan obtenido habilitación al efecto en uso de lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley General de Educación y dentro del plazo previsto en la misma.

2. La duración de los contratos suscritos por el Colegio Universitario con su Profesorado no será inferior a dos años y serán rescindidos por cualquiera de las siguientes causas:

- Falta reiterada de puntualidad a las clases, actos académicos o cualesquiera otras actividades dispuestas por la Dirección.
- Modificación subjetiva del plan de estudios del Departamento o materia de su cargo, sin autorización del superior docente, e igualmente de los trabajos de investigación.
- Utilización de la acción profesoral para fines distintos del propiamente didáctico o docente.

d) La desconsideración con alumno o alumnos del Colegio Universitario, así como los malos tratos de palabra u obra y directa o indirectamente.

e) La misma conducta con otros miembros del Profesorado o con los superiores o miembros del Patronato o funcionarios de éste o del Colegio Universitario o con subordinados.

f) Las faltas y actos que les hicieren desmerecer en el concepto público que el Profesorado debe tener como tal.

g) Las actitudes que impliquen menoscabo del principio de autoridad o que estimulen y ayuden a las de otros en el mismo sentido, así como las que signifiquen expresión de actuación política de disconformidad con autoridad constituida o con Principios constitucionales vigentes.

h) La falta de rendimiento a juicio de la Dirección y con el acuerdo de la Junta de Profesores.

3. Los contratos celebrados con funcionarios pertenecientes a Cuerpos docentes exigirán la previa declaración de compatibilidad del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Respecto a los contratos con el Profesorado se estará, en cuanto le sea aplicable, a lo dispuesto en la legislación laboral.

De los alumnos

Art. 17. 1. Para el ingreso de los alumnos en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que los establecidos en las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, además de los que, debidamente autorizados, puedan ser exigidos.

2. Si las solicitudes de admisión excedieran del número de puestos escolares autorizados del Colegio, la Dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

3. Los alumnos admitidos se matricularán como alumnos oficiales de la Universidad de Valencia y tendrán la misma consideración que los alumnos de las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

4. La evaluación de los alumnos se efectuará en el propio Colegio Universitario, en la forma que se disponga en el Convenio de colaboración académica con la Universidad de Valencia y dentro de las directrices que marca el artículo 15 del Decreto 2551/1972.

Del Gerente

Art. 18. Como órgano ejecutivo del Patronato del Colegio y realizador del aspecto práctico de su actividad económica, se designará Gerente por la Entidad colaboradora, cuyas atribuciones serán establecidas por dicha Entidad y definirán claramente su posición tanto en cuanto a éste como en lo relativo a la administración del Colegio, en lo que habrán de ser consideradas en función del primordial aspecto docente, cuya competencia es inseparable de la Dirección.

Del Secretario

Art. 19. Como órgano auxiliar de la Dirección y de la Gerencia se prevé la posibilidad de un Secretario responsable de la organización y eficacia de los servicios administrativos del Colegio Universitario, incluidos la tramitación de las matriculaciones, cobro de derechos, ficheros y archivos, pagos, contabilidad y vigilancia de la realización de los trabajos de limpieza y conservación de edificios y terrenos. El titular asistirá a las Juntas de Profesores si fuere citado para informar de las cuestiones de su incumbencia y podrá ser encargado de la Secretaría de Actas de la misma. Para las cuestiones puramente administrativas, el Secretario podrá relacionarse directamente con los servicios administrativos de las Facultades y Universidad.

TITULO II

Régimen económico y presupuestario

Art. 20. El Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios», de Alicante, no tendrá un fin lucrativo.

Art. 21. Las cuotas que haya de percibir de sus alumnos habrán de ser aprobadas para cada curso por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 22. El presupuesto de ingresos y gastos será anual y deberá ser aprobado por el Patronato del Colegio.

Art. 23. El régimen económico del Colegio y la contabilidad del mismo estará sometida a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 24. El Patronato Alicantino de Enseñanza Superior podrá celebrar con el Ministerio de Educación y Ciencia el correspondiente concierto al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 17 del Decreto 2551/1972, para asegurar las oportunas participaciones estatales en la prestación de este servicio social de enseñanza universitaria.

5010

DECRETO 3741/1974, de 20 de diciembre, por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional los grabados rupestres existentes en la provincia de Pontevedra.

La región gallega, y especialmente la provincia de Pontevedra, es una de las zonas más ricas de Europa en grabados rupestres.

La abundancia y variedad de signos, extendidos por un considerable número de municipios, su cronología, que se remonta a cinco o seis milenios antes de la era cristiana, el destino y sentido que entrañan y la técnica de ejecución empleada constituyen un exponente cultural de incalculable valor que debe ser conservado y protegido como parte muy sustancial de nuestro tesoro artístico y arqueológico.

Esta defensa se hace en extremo difícil al estar diseminados los aludidos conjuntos en las montañas o en las proximidades de canteras de granito, cuya piedra es muy codiciada para la explotación.

El Museo de Pontevedra, promotor de encomiables estudios sobre el particular, y algunos Ayuntamientos, han adoptado medidas dentro de sus competencias y posibilidades, en orden a la salvaguarda de estos valores, pero la experiencia aconseja que esta protección tenga alcance estatal, mediante la inclusión de dichos conjuntos en nuestro Patrimonio Histórico Artístico y Arqueológico, del que deben formar parte conforme a lo dispuesto en el párrafo c) del artículo segundo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis y artículo primero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional los grabados rupestres existentes en la provincia de Pontevedra, que a continuación se relacionan:

Ayuntamiento de las Nieves

Santa María de Sela:

Uno.—«Monte das Croas».

Ayuntamiento de Caldas de Reyes

San Esteban de Sayar:

Dos.—«Outeiro da Xesta».

Ayuntamiento de Campolameiro

San Miguel de Campo:

Tres.—Cotó de Penalba: «Pedra da Serpe».

Cuatro.—«Laxe do Pombal».

Cinco.—«Laxe da Rotea de Mendo».

Seis.—«Pena da Carballeira do Pombal».

Siete.—«Pedra Escorregadeira da Raposeira».

San Cristóbal de Couso:

Ocho.—Monte Ardegán: «Espedregueira».

Nueve.—Idem: «Rozas».

Diez.—Idem: «Rozas, Monte das Pías».

Once.—«Saidos de Rozas, Outeiro do Testo».

Doce.—«A Pedrosa».

Santa Mariña das Fragas:

Trece.—Monte Fontenla: «Pedra da Bulloña».

Santiago de Morillas, Caneda:

Catorce-veintidós.—«Campo de Matabois».

Armonda-Painceiros:

Veintitrés.—«Chan de Carballeda».

Veinticuatro.—«Laxe da Forneiriña».

Veinticinco.—«Laxe da Ponte de Pena Furada».

Veintiséis.—«Paredes»: «Outeiro do Cogoludo».

Veintisiete.—«Outeiro das Ventaniñas».

Veintiocho.—«Outeiro Furado».

Veintinueve.—«Rega Vales o Regato do Palmar».

Ayuntamiento de Cangas

San Ciprián de Aldan:

Treinta.—«Monte Peralta».

Santa María de Darbo:

Treinta y uno.—«Castelo».

Treinta y dos.—«Piñeiro»: «O Lago».

Treinta y tres.—Idem: «Prado do Pazo».

San Andrés de Hío:

Treinta y cuatro.—«Pombal».

Treinta y cinco.—Nerga: «Eirexiña o As Aieras».

Treinta y seis.—Donón: «As Cortes».

Treinta y siete.—Donón: «Outeiro do Moura».

Treinta y ocho.—Idem: «Cabo do Home, Monte do Facho».